

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000183

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dos días del mes de abril del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00044-2017 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Progreso número 201, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Progreso número 201, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00044-2017, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0800/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **seis de julio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **siete al veintisiete de julio del año dos mil diecisiete**, siendo inhábiles los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que el promovente acreditó debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento además que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección. Por último, dentro de dicho acuerdo se ordenó la adopción de siete medidas correctivas con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1069/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día siete de noviembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, ya que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento además de acreditar debidamente el promovente su personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2 y 4, y por no cumplida la medida correctiva número 3.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0114/2017 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el dieciséis del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintidós al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, siendo inhábiles los días 24 y 25 de marzo de dos mil diecisiete de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo .

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000184

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00044-2017, levantada el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- La inspeccionada no registró la generación de los residuos peligrosos tales como lodo contaminado, aceite gastado, agua con aceite, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- La inspeccionada omitió considerar la generación de los residuos peligrosos denominados aceite gastado, agua con aceite, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), para reportar la categoría en la cual se ubica su establecimiento, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43 y 44 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracciones I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no reúne los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, ya que se encuentra dentro del almacén de materiales peligrosos y no cuenta trincheras o canaletas que conduzcan los

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

derrames, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 56 primer párrafo y 82 fracción I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- La bitácora de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos implementada por la inspeccionada no reúne los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no señala el área o proceso donde se generó ni el nombre del responsable técnico de dicha bitácora, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos c) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo como prueba de ello el instrumento notarial número [REDACTED] pasado ante la fe pública del Licenciado Jorge Mauricio Martínez Estebanez, Notario Público número veinte del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se observa que la inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General sin limitaciones, personalidad que es suficiente para comparecer en nombre y representación de la empresa inspeccionada, mismo que se tuvo por presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el cual será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, a través de su representante legal, el [REDACTED] mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete esta autoridad tuvo por presentado dicho escrito para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En tal ocurso la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000185

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la cual señala que la inspeccionada no registro la generación de lodo contaminado, aceite gastado, agua con aceite, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se observa que la inspeccionada manifestó no generar lodo como así se dispuso en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, argumentando que dicho error se encuentran asentado en atención a que se genera un residuo peligroso consistente en mezcla de resina y rodiasol el cual cuenta con una consistencia lodosa, además que dicho residuo se encuentra debidamente notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de abril de dos mil quince, señalando que dicho error corresponde a la empresa encargada de darles el destino final a dicho residuo ya que clasificaron de manera errónea la mezcla de resinas y rodiasol.

En atención a lo referido por la inspeccionada en relación con lo asentado dentro del acta de inspección, se observa que en efecto dentro de la misma no se pronuncia el inspector en cuanto a la generación de lodo, puesto que dicha observación fue detectada dentro del manifiesto número 13880 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, de la revisión de los manifiestos agregados al acta de inspección se observa que en diversas ocasiones dentro del manifiesto de entrega, transporte y recepción es identificado el residuo peligrosos como *Lodo contaminado (mezcla de resina y rodiasol)*, por lo que esta autoridad determina que la asentación del residuo peligrosos dentro del manifiesto referido no fue claro en cuanto al tipo de residuo que se estaba recolectando y a su vez transportando, como normalmente se realizaba, en tanto esta autoridad determina que el residuo lodo corresponde a la mezcla de resina y rodiasol, mismo que ya se encuentra debidamente notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el veinte de agosto de dos mil catorce, como así se desprende del formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS al señalar como residuos generados la resina y rodiasol, para posteriormente ser modificados dichos residuos a mezcla de resina y rodiasol el día treinta de abril de dos mil quince, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada si consideró dentro de su registro la generación del Lodo.

En cuanto al registro de los residuos denominados aceite gastado, agua con aceite, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), se observa que la inspeccionada exhibió dentro de sus escritos de comparecencia documentales como:

- Constancia de Recepción de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.
- Escrito presentado en fecha trece de mayo de dos mil diecisiete ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031.
- Constancia de Recepción de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.
- Escrito presentado en fecha trece de julio de dos mil diecisiete ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 5

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

Dentro de las cuales se observa que llevó a cabo la Modificación al registro de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para incluir dentro del mismo la generación de aceite gastado, agua con aceite, pilas alcalinas y agua contaminada, además que en fecha trece de julio de dos mil diecisiete informa la generación de los residuos peligrosos denominados mezcla de resina y radiasol, fibra de vidrio contaminada con resina, sólidos impregnados de resina y radiasol, sólidos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes, aceite gastado, agua con aceite, pilas alcalinas, aguas contaminada, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para corregir el cumplimiento a su obligación de notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados, y por consiguiente dicha documentación así como las manifestaciones aportadas por la inspeccionada se acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditara haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite gastado, agua con aceite, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), por lo que dichas pruebas son consideradas una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto las pruebas agregadas dentro del presente procedimiento únicamente **subsanan la irregularidad identificada con el número 1**, y acreditan el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000186

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención al análisis de la irregularidad identificada con el número 1, se determina que en efecto al momento de la visita de inspección se detectó la generación de diversos residuos peligrosos, entre ellos aceite gastado, agua con aceite, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), de los cuales no exhibió documentación con la cual acreditará haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación, puesto que son considerados de residuos peligrosos, siendo hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar ante la Secretaría la generación de dichos residuos y que la misma fuera considerada dentro de su registro como generador de residuos peligrosos realizado en fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, por lo que dichas acciones se consideran atenuantes a la irregularidad detectada, ya que en atención a la observación hecha por esta autoridad la inspeccionada actúan en consecuencia para dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, razón por la cual dicha irregularidad únicamente se encuentra **subsana**da, sin embargo, se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 7

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: de los cuales sólo serán reproducidos lo que no hayan sido anteriormente referidos:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, la cual señala que la inspeccionada omitió considerar la generación de los residuos peligrosos denominados aceite gastado, agua con aceite, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), para reportar la categoría en la cual se ubica su establecimiento, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada así como las manifestaciones hechas valer, se observa que dentro de sus escritos exhibe documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece de julio de dos mil diecisiete la generación de mezcla de resina y radiasol, fibra de vidrio contaminada con resina, sólidos impregnados de resina y radiasol, sólidos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes, aceite gastado, agua con aceite, pilas alcalinas, aguas contaminada, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), dentro de los cuales reporta una generación anual total de dichos residuos por 6.134 toneladas, a través del cual informa la generación anual total de todos y cada uno de los residuos peligrosos registrados ante dicha Secretaría, por lo que dicha cantidad corresponde a la prevista en la normatividad ambiental para los Pequeños generadores, categoría en la cual ya se encontraba ubicado el establecimiento de la inspeccionada, si bien dentro del mismo no se encontraban previstos la totalidad de los residuos lo cierto es que desde el momento en que reportó la generación de residuos peligrosos se encuentra ubicado dentro de dicha categoría, por lo que esta autoridad determina **desvirtuar la irregularidad en estudio**, ello en atención a que desde el inicio del presente procedimiento administrativo la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría como Pequeño generador y al realizar la notificación de los residuos peligrosos faltantes ello no conlleva a la modificación de la categoría.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, la cual indica que el almacén temporal de residuos peligrosos no reúne los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, ya que se encuentra dentro del almacén de materiales peligrosos y no cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones agregadas por la empresa inspeccionada dentro de la substanciación del presente procedimiento, se observa que manifestó:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000187

III. Ahora bien en relación a la observación realizada en el numeral 5 del acta de Inspección, de la cual se menciona que el almacén de residuos peligrosos se ubica en el interior de la bodega en que se almacenan los materiales peligrosos, me permito señalar que tal como se asentó en el acta de inspección en la 14 de 19 a la 16 de 19 el almacén de residuos peligrosos cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que por lo que respecta al almacén de los materiales peligrosos este cuenta con las medidas de seguridad adecuadas para reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

Por ello es que realmente se trata de dos instalaciones distintas debidamente separadas con malla ciclónica y delimitadas, contando además el almacén de residuos peligrosos con una puerta que se controla únicamente el personal autorizado, aunado a lo anterior las sustancias que se almacenan son las mismas sustancias que se clasifican como residuos peligrosos, Resina y Radiasol, la única diferencia entre ellas es que las clasificadas como residuos peligrosos ya fueron usadas pero no sufrieron ningún proceso de transformación por ello, no generan un riesgo de incompatibilidad química que pudiera causar explosión, pero aun así en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables se disponen en almacenes distintos y separados entre sí.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada pretende acreditar que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra separado del área en el que se resguardan los materiales peligrosos utilizados en su proceso productivo, al señalar que el área en el que se depositan los residuos peligrosos se encuentra separada por una malla ciclónica además que los residuos así como los materiales peligrosos detectados en la visita de inspección no producen riesgo de incompatibilidad, ya que los residuos peligrosos observados corresponde a los materiales ahí depositados pero usados, sin embargo, cabe hacer la aclaración que la normatividad ecológica es muy clara al señalar que el área en el que se resguardan los residuos peligrosos, sin precisas si son compatibles o no con algún tipo de material peligroso, se encuentre separado de las áreas de almacenamiento de materias primas así como de producto terminado, situación que no se aprecia en el establecimiento de la inspeccionada.

Aunado a que la malla ciclónica que señala separa las áreas de materias primas del almacén temporal, dicha malla no realizar la función precisada, ello en atención a que el lugar en el que se encuentran es una bodega de nueve metros de frente por doce metros de fondo en la cual únicamente se resguardan las materias primas así como los residuos peligrosos detectados, por lo que se determina que dicha malla ciclónica tiene las veces de delimitar, que no es lo mismo que separar, el área en el que se resguardan los residuos peligrosos, por lo que en el caso de una contingencia ambiental tanto los residuos como los materiales peligrosos podrían considerarse un combustible, en el caso de un conato de incendio, o el incremento de residuos peligrosos en el caso de un derrame de residuos, más aún que dentro de dicha área no se cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames incitando a la dispersión de los residuos, por lo que esta autoridad determina que de continuar el resguardo de residuos peligrosos dentro del área en que se almacenan las materias primas, o, viceversa, se provocaría una afectación al medio ambiente, además de continuar incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad ambiental referente al almacén temporal de residuos peligrosos.

Por otro lado, se observa que dentro de su escrito presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento la inspeccionada manifestó:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 9

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

2. Sobre la medida relativa al almacén temporal de residuos peligrosos, se solicita una prórroga para dar cumplimiento a la modificación del lugar donde se encuentra ubicado el almacén de residuos peligroso ya que para generar cambios en la logística de la planta, la empresa obliga a un proceso interno en donde se deben de aprobar los cambios por el consejo y se debe conseguir a el contratista encargado de las edificaciones de la empresa por lo que es imposible generar el cambio en los 10 días otorgados para dar cumplimiento. Por otro lado el almacén utilizado hoy en cuenta con una pendiente hecha para conducir los derrames directamente a las fosas de retención por lo que las trincheras o canaletas no son necesarias ya que la pendiente hace el trabajo de las canaletas o trincheras de dirigir los derrames directamente a las fosas.

Y toda vez que la petición de la inspeccionada consistente en la prórroga del plazo señalado en la medida correctiva consistente en acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos fue negada por esta autoridad ya que no señaló el tiempo que necesitaba fuese prorrogado, aunado a que el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, prevé que los plazos sólo pueden ser prorrogados por la mitad del plazo inicialmente otorgado, siendo este de cinco días, en el caso de la inspeccionada, plazo que no sería benéfico en atención a los trámites que refiere deben ser agotados con la finalidad de dar cumplimiento al almacén temporal de residuos, sin embargo, a la fecha de la presente resolución la inspeccionada no ha aportado ningún tipo de prueba que acredite haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento en lo referente al almacén temporal de residuos peligrosos, como estar separada de las áreas de almacenamiento de materias primas y contar con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames, por lo que esta autoridad determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad detectada en la visita de inspección e identificada con el número 3, por lo que se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 primero párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán reproducidos lo que no hayan sido anteriormente referido:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000188

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

...

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

...

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

...

En razón del análisis, se determina que al momento de la visita de inspección fue detectado de manera directa que la inspeccionada resguardaba dentro de la bodega de materiales peligrosos los residuos peligrosos obtenidos dentro de su proceso productivo, únicamente delimitando dicha zona con malla ciclónica, además de observar que dicha zona no contaba con trincheras ni canaletas que condujera los derrames a la fosa de retención, situación que es corroborada por la inspeccionada en sus escritos de comparecencia al manifestar que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra cercano al lugar en el que se depositados los residuos peligrosos, pero que ello es considerado dos instalaciones diferentes, además que se encuentra dividido por la malla ciclónica observada, sin embargo, como se hizo del conocimiento de la inspeccionada dicha situación no agota lo ordenado por la normatividad ambiental referente al almacenamiento de residuos peligrosos en zonas donde se reducen riesgos, y contar con trincheras y canaletas, aunado a que en su escrito de comparecencia a los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento solicitó una prórroga para dar cumplimiento a las condiciones que debe reunir un almacén temporal de residuos peligrosos, misma que fue negada, más aun que a la fecha la inspeccionada no exhibió ningún tipo de documentación con la cual acredite que a la fecha su almacén reúne los requisitos previsto en la normatividad ambiental teniendo por **no desvirtuada** la irregularidad identificada con el número 3, y por consiguiente se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primero párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que ya se encuentran citados dentro de la presente resolución y en atención al principio de economía procesal no será nuevamente referidos.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, la cual señala que la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos implementada por la inspeccionada no reúne los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no señala el área o proceso donde se generó ni el nombre del responsable técnico de dicha bitácora, y una vez valoradas las pruebas aportadas dentro de su escrito de comparecencia, se observa que exhibe la bitácora de generación anual y

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 11
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

modalidades de manejo correspondiente al periodo de veinticuatro de enero al veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en la cual se encuentra señalada el área o proceso donde se generó y el nombre del responsable técnico, entre otra información referente al manejo de residuos peligrosos generados, no obstante se hace mención que en la bitácora de generación anual aportada al momento de la visita de inspección correspondiente al periodo del trece de enero de dos mil dieciséis al once de abril de dos mil diecisiete, no se señala la información referente al área o proceso donde se generó así como el responsable técnico del llenado de la bitácora, en tanto la bitácora aportada acredita que la inspeccionada corrigió la irregularidad detectada dentro del acta de inspección, aunado a que dicho cumplimiento se considerado una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que se corrobora que al momento de la visita de inspección la bitácora no reunía los requisitos previstos en la normatividad ambiental y por consiguiente dichas omisiones fueron subsanadas una vez iniciado el presente procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada, por lo que las pruebas aportadas sólo **subsanar** la irregularidad detectada, y por consiguiente se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos c) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán referidos los que no hayan sido anteriormente reproducidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

...

c) Área o proceso donde se generó;

...

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 12
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000189

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

...

En razón a lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada contaba con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registra la información referente al manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, tanto dentro de su establecimiento, como una vez que son enviados a destino final a través de empresa autorizada, sin embargo, de la información que es señalada dentro de la misma, se observa que no registra lo referente al área o proceso donde se generó y el nombre del responsable técnico del llenado de dicha bitácora, situación que llevó a la posibilidad de una irregularidad a lo previsto en la normatividad ambiental, no obstante dentro de su escrito presentado en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, se observó que la inspeccionada exhibe una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registra la información referente al área o proceso donde se generó así como el nombre del responsable técnico, situación que llevo a determinar que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la normatividad ambiental, además de acreditarse que dicho cumplimiento fue llevado en atención al procedimiento administrativo iniciado en su contra por esta autoridad, situación que se lleva a determinar tener por confesados los hechos y por consiguiente se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos c) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente reproducidos toda vez que su contenido ya se encuentra referido dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0800/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismas que debían ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, observando que la inspeccionada notificó el avance de cumplimiento de las mismas dentro de su escrito presentado en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, el cual será valorado y analizado para determinar el grado de cumplimiento y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

"1.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 13

Medidas correctivas impuestas: 1
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0347/2018

2.- Deberá considerar dentro de la categoría en la cual se ubica su establecimiento la cantidad de la generación anual de los residuos peligrosos denominados tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), además de ser debidamente reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, en un área que reúna las condiciones previstas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ubicándolo en áreas en que se reduzcan riesgos, e implementando trincheras o canaletas para conducir los derrames, entre otras, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá señalar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo al información correspondiente a área o proceso donde se generó el residuo peligroso así como el nombre del responsable técnico del llenado de la misma, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En virtud de lo anterior, se tiene que respecto a la medida correctiva número 1, la inspeccionada manifestó dentro de su escrito aportar documentación con la cual acredita haber notificado la generación de sus residuos peligrosos, además de aclarar que dentro del proceso productivo no se genera el residuo identificado como lodos, siendo asentado de manera errónea dicho residuo dentro de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en atención a que la mezcla de resina y radiosol visiblemente es lodosa, y por ello se estima que el prestador de servicios señaló que dicho residuo correspondía a lodos, situación que al ser analizada con las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento así como las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se observa que en los manifiestos agregados al acta se sita en reiteradas ocasiones la disposición de un residuo denominado lodo (mezcla de resina y radiosol), además que dentro de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo aportada por la inspeccionada clasifican de la misma manera el residuo peligrosos denominado mezcla de resina y radiosol, por lo que esta autoridad determina que en efecto la asentación del residuos peligrosos dentro del manifiestos de entrega, transporte y recepción puede deberse a una falta de precisión por parte del prestador de servicios, pero no que ello signifique que se encuentra generando otro residuo peligroso.

Por otro lado, se tiene que exhibió la siguiente documentación con la finalidad de acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos:

- Constancia de Recepción de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, y

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000190

- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece de julio de dos mil diecisiete.

Dentro de la cual se acredita que en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación total de sus residuos peligrosos, además de notificar de manera correcta la generación anual de los mismos, a saber mezcla de resina y radisol, fibra de vidrio contaminada con resina, sólidos impregnados de resina y radisol, sólidos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes, aceite gastado, agua con aceite, pilas alcalinas, aguas contaminadas y tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo la notificación de la totalidad de residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo, y por consiguiente se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

En cuanto a la medida correctiva identificada con el número 2, se tiene que con las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, y las cuales ya han sido anteriormente descritas, se observa que además de notificar la totalidad de residuos peligrosos que se encuentran siendo generados en su establecimiento, también notificó la generación anual total de dichos residuos peligrosos, a saber 6.134 toneladas, notificando pertenecer a la categoría como Pequeño Generador de residuos peligrosos, por lo que dichas probanzas **acreditan el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad**.

Respecto al cumplimiento de la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia solicitó una prórroga para dar cumplimiento a dicha medida correctiva, ello en atención que para realizar dichas adecuaciones es necesario realizar trámites internos para dar cumplimiento, argumentando que el plazo otorgado no es suficientes para dar cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, se le mencionó a la inspeccionada que omitió informar el tiempo que necesitaba fuera prorrogado, aunado a que de otorgar algún tipo de prórroga esta debía ser por la mitad del plazo inicialmente otorgado, siendo este de cinco día hábiles, por lo que esta autoridad determinó negar la solicitud formulada, en tanto se tiene que la inspeccionada no exhibió documentación con la cual acreditara haber acondicionado su almacén temporal de residuos peligrosos, a fin de ubicarlo separado de zonas de riesgo, además de contar con trincheras o canaletas, por lo que esta autoridad determina tener por **no cumplida la medida correctiva en estudio**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia manifestó exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, observando anexo dicho documento en el cual se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, entre ellos el área o proceso donde se generó y el nombre del responsable técnico del llenado de la bitácora, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva ordenada**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.

15

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 4, se desvirtuó la irregularidad número 2, y se tuvo por no desvirtuada la identificada con el número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 71 fracción I incisos c) y g), y 82 fracción I inciso b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Es obligación de los generadores de residuos peligrosos notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación total de residuos peligrosos con motivo de su proceso productivo, ello en atención a que las condiciones de generación de residuos peligrosos de cada uno de los establecimientos que se encuentran dados de alta ante la Secretaría es considerado al momento de realizar cualquier tipo de análisis de las zonas de riesgo, así como en la estimación de las posibles contingencias que se pudieran ocasionar, sin embargo, en el caso de la inspeccionada se observa que únicamente notificó la generación de algunos residuos peligrosos omitiendo considerar dentro de dicho trámite la generación de aceite gastado, agua con aceite, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetilolanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), generación que se estima en una cantidad anual de 2.794

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 16
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000191

toneladas, cantidad considerable en el caso de una contingencia ambiental, aunado al hecho que la mayoría de los residuos peligrosos generados por la inspeccionada cuentan con características de ser tóxico e inflamables, situación que conlleva a determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada, más aun que previo a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada cuenta con conocimientos de las obligaciones a las que se encuentra por ser generador de residuos peligrosos, entre ellas notificar la generación de residuos peligrosos, como así se desprende del trámite ya efectuado ante la Secretaría en fecha veinte de agosto de dos mil catorce, fecha en la que notificó la generación de sus residuos peligrosos, teniendo con ello por acreditada la infracción prevista en la normatividad ambiental.

Ahora bien, se tiene que al contar con un registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la persona se hace conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta para dar cumplimiento, entre ellas la de contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es encontrarse ubicado en zonas donde se reduzcan riesgos por emisión, fugas, incendios, explosión o inundaciones, contar con trincheras y canaletas, sólo en el caso de almacenar residuos peligrosos en estado líquido, entre otras obligaciones, observando durante la visita de inspección, que la inspeccionada carecía de dichas condiciones físicas dentro de su almacén temporal, puesto que los residuos son resguardados dentro del área en el que se almacenan las materias primas con características de peligrosidad, ya que sólo las delimitaba una de la otra con malla ciclónica, aunado a que no cuenta con trincheras ni canaletas, situación que hace peligrosa la permanencia de dichos residuos en su almacén temporal, ya que existe la posibilidad de una contingencia ambiental, y que en el caso de la misma se complicaría el sofocamiento de la misma o hasta incontrolable, ya que los materiales peligrosos ahí ubicados podrían fungir como combustible en la contingencia, o, en el caso de un derrame podrían ser alcanzados los materiales peligrosos incrementando la generación de residuos peligrosos además de algún tipo de reacción química, y toda vez que dentro de la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada no exhibió ningún tipo de prueba con la cual acreditará haber dado cumplimiento a la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo dispuesto en el precepto legal inicialmente aludido, se determina que a la fecha la inspeccionada continúa incumpliendo con sus obligaciones, y por consiguiente se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección, ya que pese al riesgo que dicha condición podría provocar la inspeccionada continúa incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad ambiental, aún y cuando fue notificada de manera personal y directa, a través del acuerdo de emplazamiento, la irregularidad detectada en su establecimiento.

Por último, y en atención a que al momento de la visita de inspección se detecta que la inspeccionada omite considerar dentro de su bitácora como generador de residuos peligrosos lo referente al área o proceso donde se generó así como el nombre del responsable del llenado de la bitácora, se tiene que si bien dentro del presente procedimiento la inspeccionada corrigió dicha observación, lo cierto es que desde el inicio de sus actividades y con ello la generación de residuos peligrosos, ha omitido reportar dentro de dicho documento la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que dicho documento es considerado permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, ya que solicita información desde el lugar en que son

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

generados, hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, datos que son importantes dentro del documento referido, en tanto esta autoridad determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección practicada a la empresa inspeccionada, además que dicha falta de información se considera una infracción a la normatividad ambiental, más aun que dicho cumplimiento fue dado una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento en nombre de la inspeccionada, lo cual se traduce en que de no ser por éste continuaría incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada se considera grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, en el punto NOVENO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00044-2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, iniciando operaciones en el establecimiento inspeccionado en fecha trece de marzo de dos mil trece, cuenta con treinta y ocho empleados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades: gato hidráulico automatizado, aplicador de catalizador, cortadora de telas industrial, cargadores uno y dos, equipo neumático mecánico para transportar, prensa hidráulica, cortadora, water jet, mezclador de catalizador, aplicador de resina, dos grúas para elevar rollos impregnados de resina, dos compresores, torre de enfriamiento, un patín hidráulico y dos montacargas, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cuarenta y dos mil setecientos veintisiete punto cincuenta y tres metros cuadrados, el cual es de su propiedad.

Asimismo, se observa que dentro de las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, fue anexado el instrumento notarial número veintiún mil dieciocho, de fecha once de marzo de dos mil trece, en el cual se observa lo siguiente:



En razón a lo anterior esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento lo señalado dentro de la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000192

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran el expediente administrativo en autos del que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinte de agosto de dos mil catorce, fecha en que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con ello obtener la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como PEQUEÑO generador, es desde el momento en que sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta su establecimiento. Sin embargo, al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo se observó que la inspeccionada omitió notificar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite gastado, agua con aceite y tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina), puesto que fue hasta que esta autoridad practico visita de inspección a la inspeccionada además de sujetarla a procedimiento que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Asimismo, se tiene que al momento de la diligencia se observó que la inspeccionada resguarda dentro del área en el que son almacenadas las materias primas peligrosas, delimitando la zona de residuo peligrosos con una malla ciclónica, aunado a que dentro de su escrito de comparecencia a los cinco días hábiles posteriores a la visita de

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 19

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

inspección, la inspeccionada pretendió justificar tener dentro del almacén de materias primas peligrosas el almacén temporal de residuos peligrosos así como no tener dentro de dicha área trincheras ni canaletas, sin embargo, los argumentos hechos valer por la inspeccionada no fueron suficientes para acreditar el incumplimiento de la normatividad ambiental, aunado a que desde el momento en que se registró como generador de residuos peligrosos en fecha veinte de agosto de dos mil catorce, trámite a través del cual se categorizó como pequeño generador de residuos peligrosos, lo cual trae aparejado el conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeto al contar con una generación de residuos peligrosos y que ésta se más de cuatrocientos kilogramos anuales y menor a diez toneladas, una de ellas tener un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos que reúna una serie de aditamentos y adecuaciones para garantizar que en la estancia de los residuos peligrosos no se producirían afectaciones al medio ambiental, y de ser el caso que se presente una contingencia esta podrá ser controlada, sin embargo, en las instalaciones de la inspeccionada no se observa que reúna la totalidad de dichas condiciones, además que a la fecha esta autoridad no cuenta con documentación con la cual se acredite que el almacén temporal de residuos peligroso se encuentra ubicado en una zona donde se reduzcan riesgo por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, y que además cuenta con trincheras o canaletas, en tanto esta autoridad determina que la el carácter negligente de la omisión se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

Por último, se tiene que dentro de la diligencia de visita de inspección también se detectó que la inspeccionada contaba con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, la cual no reúne la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no señala la información referente a área o proceso donde se generó así como el nombre del responsable técnico, situación que fue corregida por la inspeccionada una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo en su contra, sin embargo, la inspeccionada desde el momento en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, como lo es contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, documento que se observó durante la visita es efectuado, sin embargo, al elaborar dicho documento no se observa que cuente con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, en tanto esta autoridad determina tener por acreditado el carácter intencional de la negligencia.

Peor aun cuando en la substanciación del presente procedimiento administrativo se impusieron medidas correctivas para corregir las posibles irregularidades detectadas y aun así la inspeccionada omitió dar cumplimiento a las mismas, puesto que continúa sin dar cumplimiento total a los acondicionamientos que debe reunir el almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que la intencionalidad y negligencia de su acción y omisión se encuentra acreditada en autos del presente procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 20
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000193

informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación total de sus residuos peligrosos, a saber aceite gastado, agua con aceite y tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina) implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual fue efectuado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada.

Asimismo, acredita el beneficio económico que la inspeccionada ha obtenido al observar que desde el momento en que se registró como generador de residuos peligrosos, es decir, el día veinte de agosto de dos mil catorce, omitió realizar la inversión correspondiente al área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que decidió resguarda en la misma área en que son depositados los materiales peligrosos, justificando su actuar en el sentido que los residuos peligrosos y los materiales ahí depositados cuentan con la mismas características de peligrosidad además de no ser incompatibles, viéndose beneficiada al evitar realizar la inversión en personal especialista en la construcción, adquisición de material para la construcción así como en designar un área que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, aunado a que a la fecha la inspeccionada continúa sin contar con el área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, continuando beneficiando con el incumplimiento de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de los requisitos previstos en la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, se traduce en un beneficio económico, ello en atención a que al dejar de puntualizar la información requerida dentro de dicha bitácora en términos de los dispuestos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ha beneficiado, ya que para efectos de dar cumplimiento en lo referente al llenado de la bitácora de la generación anual y modalidades de manejo la inspeccionada debía efectuar inversiones administrativas, las cuales fueron efectuadas hasta el momento en que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, en tanto esta autoridad determina tener debidamente acreditado el beneficio económico obtenido.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no registrar la generación de los residuos peligrosos denominados aceite gastado, agua con aceite, tambos vacíos que contuvieron DMAE (Dimetiletanolamina) y MDEA (N-Methyldietanolamina) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 21
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no reunir los requisitos exigidos por la normatividad ambiental para garantizar la estancia de los residuos peligrosos dentro de su establecimiento, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra dentro del almacén de materiales peligrosos y no cuenta con trincheras ni canaletas, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV y 82 fracciones I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que no señala el área o proceso donde se generó ni el nombre del responsable técnico de dicha bitácora, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos c) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 22
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000194

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0347/2018

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Punte.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 24
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000195

propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a fin de dar cumplimiento a ubicar dicho almacén en áreas donde se reduzcan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con trincheras y canaletas, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N. 25

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43, 47 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 71 fracción I incisos c) y g) y 82 fracción I inciso b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$44,330.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **550 (quinientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 26
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

000196

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00044-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0347/2018

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **HOWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, o a través de las CC. [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Circuito Progreso número 201, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
“La Ley al Servicio de la Naturaleza”
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


MTR. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

SDMB/LLA

Monto de multa: \$44,330.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) 28
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43